

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: TERESA MURILLO MEJIA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2017-00268

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Juez, informándole que el Profesional Junior 300-01 - Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media - Dirección Regional Occidente de COLPENSIONES, solicita la devolución del depósito judicial número 469030002935876, por la suma de \$19.261.846.

De igual manera le hago saber, que hay escrito allegado por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, pendiente por resolver.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 351

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, es preciso señalar que, el Profesional Junior 300-01 Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media - Dirección Regional Occidente de COLPENSIONES, solicitó la transferencia del título judicial número 469030002935876, por valor \$19.261.846, depositado por error en la cuenta del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y por ser procedente lo peticionado, mediante Auto número 2155 del 27 de septiembre de 2023, se

ordenó oficiar al JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que transfiriera el título judicial mencionado a este Despacho.

En respuesta a nuestro oficio el mentado Juzgado, allega el Auto número 1357 del 24 de octubre de 2023, remitido al correo institucional, el 16 de noviembre de 2023, señalando lo siguiente:

“(...) Revisado el expediente se observa que una vez agotadas las etapas procesales y el banco de occidente dio cumplimiento a la medida de embargo ordenada por esta instancia judicial por la suma de \$20.224.938 cifra que se constituyó con el título No. 469030002923315, mediante auto 1295 del 24 de mayo de 2023 se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega del depósito a la apoderada de la parte actora. Posteriormente, en atención a que la profesional del derecho que representa los intereses de la parte ejecutante informa que COLPENSIONES con Resolución 76547 del 21 de marzo de 2023 pagó la condena objeto de ejecución quedando pendiente solo el pago de las costas del proceso ejecutivo, con auto 715 del 09 de junio de 2023 se ordenó el fraccionamiento del título judicial No. 469030002923315 de fecha 16/05/2023 por valor de \$20.224.938, en la suma de \$963.092 para la apoderada de la parte demandante y \$19.261.846, para la demandada, por concepto de remanentes, valores que se constituyeron con los depósitos números 469030002935875 y 469030002935876, respectivamente.

Por todo lo anterior, se negará la transferencia del título judicial solicitado toda vez no fue depositado por error en la cuenta de este Juzgado, se itera, fue producto de la medida de embargo decretada dentro de las presentes diligencias, aunado a que el proceso se encuentra terminado (...).”

De conformidad con lo antes esbozado, se negará lo solicitado por el Profesional Junior 300-01 - Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media - Dirección Regional Occidente de COLPENSIONES, respecto a la entrega del título judicial 469030002935876, por la suma de \$19.261.846.

Finalmente, se pondrá en conocimiento del memorialista la respuesta emitida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - **ORDÉNASE** el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°. - **NIÉGUESE** lo solicitado por el Profesional Junior 300-01 - Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media - Dirección Regional Occidente de COLPENSIONES, respecto a la entrega del título judicial número 469030002935876, por la suma de \$19.261.846, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3°. - **ALLÉGUESE** a los autos y póngase en conocimiento del Profesional Junior 300-01 - Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media - Dirección Regional Occidente de COLPENSIONES, la respuesta emita por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en lo atinente a la negativa de transferencia del título judicial número 469030002935876, por la suma de \$19.261.846, a este Despacho.

4°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 26/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 033</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIGUEL ÁNGEL VILLOTA PATIÑO
DDO: SEGURIDAD OMEGA LTDA. Y CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE GRATAMIRA
B
RAD.: 2017-00503

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024).

Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el demandante MIGUEL ÁNGEL VILLOTA PATIÑO, mediante memorial suscrito directamente por él, solicita el pago de los depósitos judiciales que reposan en el expediente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 352

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024).

Respecto a la solicitud de pago del título judicial, elevada por el demandante **MIGUEL ÁNGEL VILLOTA PATIÑO**, se hace necesario anotar, que por ser este un proceso ordinario laboral de primera instancia, no puede actuar en nombre propio, sino a través de apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de dar trámite al memorial allegado por la actora.

Por lo anterior, **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1º.- ORDENASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- INDICAR al demandante **MIGUEL ÁNGEL VILLOTA PATIÑO**, que para actuar dentro del presente asunto, debe hacerlo a través de apoderado judicial.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 26/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 033</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024

Oficio # 676

Señor:
MIGUEL ÁNGEL VILLOTA PATIÑO
miguevill87@hotmail.com

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIGUEL ÁNGEL VILLOTA PATIÑO
DDO: SEGURIDAD OMEGA LTDA - CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE GRATAMIRA B.
RAD.: 2017-00503

Le notifico que, a través de Auto de la fecha, se dispuso:

- “**1º.- ORDENASE** el desarchivo del presente proceso ordinario.
- 2º.- INDICAR** al demandante **MIGUEL ÁNGEL VILLOTA PATIÑO**, que para actuar dentro del presente asunto, debe hacerlo a través de apoderado judicial.
- 3º.-** Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ORLANDO SEGURA RESTREPO Y LIONY CRISTINA SEGURA VALENCIA
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2018-00711

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que, el apoderado judicial de la ejecutada, solicita se genere la orden de pago con abono a cuenta, respecto del depósito judicial por valor de \$235.005.437, el cual ya fue reactivado por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- GRUPO DE FONDOS ESPECIALES.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 348

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que mediante Auto número 160 del 1° de febrero de 2024, se ordenó devolver a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, el título judicial número 469030002365057, por valor de \$235.005.437, no entiendo del Despacho el objeto de la petición del togado, razón por la cual se le remite al contenido del proveído en comentario.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- **ORDÉNASE** el desarchivo del presente proceso ejecutivo.

2°.- **REMITIR** al apoderado judicial de la ejecutada PROTECCIÓN S.A., al contenido del Auto numero 160 del 1° de febrero de 2024.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 26/02/2024
El auto anterior fue notificado
por Estado N° 033
Secretario: _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: RUBÉN DARÍO FRANCO HINCAPIE
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 2019-00541**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante memorial que antecede, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada, respecto del BANCO DAVIVENDA.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 349

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante memorial que antecede, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada, respecto del BANCO DAVIVENDA.

Atendiendo el juramento prestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este Juzgado, mediante Auto número 2256 del 05 de noviembre de 2020, ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encontraran depositados a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA, y al efecto, se libró el oficio número 3393 del 05 de noviembre de 2020, dirigido a la

citada entidad bancaria, indicándole que los dineros debían consignarse en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido, y una vez hecho lo anterior, debían proceder a desembargar las cuentas objeto de dicha medida.

A través del proveído número 217 del 27 de noviembre de 2020, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

Esta dependencia judicial ordenará el levantamiento de la medida previa decretada y se libraré la comunicación respectiva a la entidad antes señalada, a fin de que sirva obrar de conformidad.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ejecutivo.

2°.- ORDENAR el levantamiento de la medida previa decretada dentro de la presente acción ejecutiva.

3°.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

4°.- VUELVAN AL ARCHIVO las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 26/02/2024
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 033
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, febrero 23 de 2024
Oficio # 675

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920190054100

Señores
BANCO DAVIVIENDA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RUBÉN DARÍO FRANCO HINCAPIÉ
C.C 16.661.391
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Les informo, que mediante auto número 217 del 27 de noviembre de 2020, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio número 3393 del 05 de noviembre de 2020.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA DEL ROSARIO ROSERO MOTATO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00476**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

De igual manera le hago saber, que el mandatario judicial de la ejecutante solicita se decreten las medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 354

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la ejecutante, **estas se**

decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

2°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/02/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 033

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JENNIFER BARONA HENAO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00182**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el mandatario judicial principal de la ejecutada COLPENSIONES, a través del cual presenta renuncia al poder conferido.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 355

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

En cuanto a la renuncia de poder, es preciso indicar que el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, estipula que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia y se envíe la comunicación al poderdante en tal sentido.

Con fundamento en lo prescrito en la norma antes citada la petición contenida en el escrito que antecede, encuentra amplio asidero legal, y por lo tanto debe accederse a ella.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

ACEPTASE la renuncia presentada por el doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, en calidad de apoderado judicial principal de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 26/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 033</p> <p>Secretario</p>

4



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 CALLE 12 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024

Telegrama # 060

Doctora:

JUANITA DURAN VÉLEZ

GERENTE NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

CARRERA 11 No. 72 - 33 TORRE B PISO 11

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: JENNIFER BARONA HENAO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RAD.: 2022-00182

Le comunico que el doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.421.257 y tarjeta profesional 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial principal de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en el proceso de la referencia, renunció al poder conferido.

En consecuencia, se le advierte que dicha renuncia pone fin al mandato, cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: YOLANDA MARGOTH ÁLAVA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00261

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que, en el presente proceso, se encuentra en firme el auto que aprobó la liquidación del crédito y las costas.

Así mismo, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes:

YOLANDA MARGOTH ÁLAVA	PORVENIR S.A.	469030003024926	12/02/2024	\$14.435.716
YOLANDA MARGOTH ÁLAVA	PORVENIR S.A.	469030003026205	15/02/2024	\$14.435.716

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 128

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1°.- DECLARAR TERMINADA la presente acción ejecutiva laboral instaurada por la señora YOLANDA MARGOTH ÁLAVA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

2°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial número 469030003024926, por valor de \$14.435.716, suma a que asciende el saldo insoluto de la liquidación del crédito y las costas del presente proceso, respecto de la ejecutada PORVENIR S.A.

3°.- ORDÉNASE DEVOLVER a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el título judicial 469030003026205, por valor de \$14.435.716, por concepto de remanentes.

4°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas dentro de la presente acción ejecutiva.

5°.- LÍBRENSE las comunicaciones respectivas.

6°.- Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/02/2024

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 033

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, febrero 23 de 2024
Oficio # 677

Al contestar favor citar este número □□□□

Rad. 76001310500920220026100

Señores
BANCO AV VILLAS
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: YOLANDA MARGOTH ÁLAVA
C.C. 27.533.401
DDO.: PORVENIR S.A.
Nit.: 800.144.331-3

Les informo, que mediante auto número 128 del 23 de febrero de 2024, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio número 4127 del 05 de diciembre de 2023.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, febrero 23 de 2024
Oficio # 678

Al contestar favor citar este número □□□□

Rad. 76001310500920220026100

Señores
BANCO DE BOGOTÁ
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: YOLANDA MARGOTH ÁLAVA
C.C. 27.533.401
DDO.: PORVENIR S.A.
Nit.: 800.144.331-3

Les informo, que mediante auto número 128 del 23 de febrero de 2024, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio número 4128 del 05 de diciembre de 2023.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, febrero 23 de 2024
Oficio # 679

Al contestar favor citar este número □□□□

Rad. 76001310500920220026100

Señores
BANCO POPULAR
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: YOLANDA MARGOTH ÁLAVA
C.C. 27.533.401
DDO.: PORVENIR S.A.
Nit.: 800.144.331-3

Les informo, que mediante auto número 128 del 23 de febrero de 2024, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio número 4129 del 05 de diciembre de 2023.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, febrero 23 de 2024
Oficio # 680

Al contestar favor citar este número □□□□

Rad. 76001310500920220026100

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: YOLANDA MARGOTH ÁLAVA
C.C. 27.533.401
DDO.: PORVENIR S.A.
Nit.: 800.144.331-3

Les informo, que mediante auto número 128 del 23 de febrero de 2024, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio número 4130 del 05 de diciembre de 2023.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: EDELMIRA BOLAÑOS SALAZAR
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00323**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el mandatario judicial principal de la ejecutada COLPENSIONES, a través del cual presenta renuncia al poder conferido.

De igual manera le hago saber, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 356

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

En cuanto a la renuncia de poder, es preciso indicar que, el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, estipula que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Con fundamento en lo prescrito en la norma antes citada la petición contenida en el escrito que antecede, encuentra amplio asidero legal, y por lo tanto debe accederse a ella.

En lo concerniente a la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ACEPTASE la renuncia presentada por el doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, en calidad de apoderado judicial principal de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

3°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado..

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 26/02/2024

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 033

Secretario



4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de HECTOR ADOLFO CASTRO (C.C. 1.144.040.213), contra LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL. RAD. 2022-00675-00

AUTO N° 025

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

La accionada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, a través del Mayor EDWARD JAIR JIMENEZ RODRIGUEZ, como Oficial de Gestión Jurídica DISAN, a través del correo electrónico institucional, allegó comunicación con radicado 2024325000387311MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5, de fecha 21 de febrero de 2024, indicando que, se informó al señor **HECTOR ADOLFO CASTRO**, sobre la asignación de citas para cinco sesiones de terapias de ondas de choque en hombro izquierdo, para lo cual deberá presentarse el día 29 de febrero de 2024, a las 9:30 a.m., en el consultorio de rehabilitación, piso 2º, del edificio “Fe en la causa” del Hospital Militar Central de Bogotá D.C., las cuales se llevarán a cabo desde la mencionada fecha, hasta el día 08 de marzo del presente año, o según lo indique el especialista.

De igual manera informa al accionante, que, está adelantando el trámite administrativo interno, con la empresa prestadora del servicio de transporte y estadía para él y su acompañante, advirtiendo que, en el transcurso de la semana, se le comunicaran las respectivas indicaciones para ello.

También solicita al accionante, que informe de manera inmediata, los datos del acompañante, con el fin de ser incluido en la planilla de asignación de viáticos, para lo cual debe remitir copia del documento de identidad del mismo.

Finalmente solicita al señor **HECTOR ADOLFO CASTRO**, puntual asistencia a las valoraciones y terapias agendadas, a efectos de definir con prontitud su proceso de calificación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta lo anterior, aun cuando la comunicación antes referida, fue remitida al señor **HECTOR ADOLFO CASTRO**, considera el Juzgado procedente poner en conocimiento del mismo, dicha información, con el fin de de estricto cumplimiento a lo solicitado.

Por otro lado, es necesario requerir a la accionada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que se sirva dar alcance a lo requerido a través de providencia que antecede, en razón a que, a la fecha, este Despacho Judicial, no tiene conocimiento del resultado de las citas programadas al accionante con las especialidades

de Fisiatría, el día 15 de febrero de 2024 y con Ortopedia el 20 de febrero de 2024; así mismo, si se practicaron al accionante, las dos terapias físicas que se encontraban pendientes y si ya se encuentra agendada, cita médica con el especialista de Cirugía General.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- PONER EN CONOCIMIENTO del accionante **HECTOR ADOLFO CASTRO**, la comunicación con radicado 2024325000387311MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5, de fecha 21 de febrero de 2024, proferida por la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.**

2.- REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que, se sirva informar a este Despacho Judicial, el resultado de las citas programadas al señor **HECTOR ALFONSO CASTRO**, con las especialidades de Fisiatría, el día 15 de febrero de 2024 y con Ortopedia el 20 de febrero de 2024; y si se realizaron al accionante en mención, las dos terapias físicas para “fortalecimiento del core y mejoría de flexibilidad de isquiotibiales”, ordenadas por el especialista en Fisiatría el pasado 02 de octubre de 2023, que se encontraban pendientes, y finalmente, si ya le fue agendada cita médica con el especialista de Cirugía General, tal y como se dispuso mediante auto 022 del 16 de febrero de 2024.

Lo anterior con el fin de constatar las diligencias adelantadas, a efectos de dar cumplimiento a la orden constitucional objeto del presente trámite incidental.

3.- En caso de incumplimiento, se dará aplicación a las sanciones previstas en los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 26/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 033</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SORANYELI CHACON SANCHEZ
DDA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
LITIS POR ACTIVA: OLGA LUCÍA DAZA MEJÍA, GISELA Y JOSÉ HOVER MORENO CHACON, HOVER FERNANDO MORENO VALDES Y JOSE DAVID MORENO ARAMBURO
LLAMADA EN GARANTIA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
RAD.: 760013105009202300143-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SECRETARIA:

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de los integrados como litisconsortes necesarios por pasiva **JOSE DAVID MORENO ARAMBURO, OLGA LUCIA DAZA MEJIA y HOVER FERNANDO MORENO VALDES**, a través de Curadora Ad-litem.

De igual manera le comunico, que, no habiendo más actuaciones pendientes por resolver, se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que tenga lugar **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**. Pasar para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0416

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose contestado la demanda por parte de **los integrados como litisconsortes necesarios por pasiva JOSE DAVID MORENO ARAMBURO, OLGA LUCIA DAZA MEJIA y HOVER FERNANDO MORENO VALDES**, por intermedio de Curadora Ad-litem, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMÍTASE Y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de los integrados como litisconsortes necesarios por pasiva **JOSE DAVID MORENO ARAMBURO, OLGA LUCIA DAZA MEJIA y HOVER FERNANDO MORENO VALDES,** a través de Curadora Ad Litem.

2.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **CUATRO (04) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 26/02/2024

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 033

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FERNEY CANDELO HERRERA
DDO.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
RAD.: 2023-00378

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se decreten medidas cautelares.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 353

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

El artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento.

En el presente asunto, la apoderada judicial de la parte ejecutante si bien es cierto, realiza la denuncia de bienes materia de embargo, y los identifica plenamente, también lo es, que, **no indica que dichos bienes no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, **indique que dichos bienes, no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 26/02/2024
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 033
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME ALBERTO ALZATE SALAZAR
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
LITIS POR PASIVA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y BANCO DAVIVIENDA S.A.
RAD.: 760013105009202300583-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

Le hago saber, que la accionada antes mencionada, presentó demanda en reconvenición contra el señor **JAIME ALBERTO ALZATE SALAZAR**, demandante dentro del proceso de la referencia

Finalmente le comunico a la señora Juez que, revisado nuevamente el expediente, se hace necesario vincular como litisconsortes necesarias por la parte pasiva, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y al **BANCO CAFETERO S.A.**, hoy **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0417

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el

artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

De igual manera, estudiado el escrito allegado por el apoderado judicial de la accionada PROTECCION S.A., por medio del cual formula DEMANDA DE RECONVENCIÓN contra el señor **JAIME ALBERTO ALZATE SALAZAR**, encuentra el Despacho, que reúne los requisitos previstos en el artículo 371 del Código General del Proceso, por lo que hay lugar a admitirla.

Por otro lado, considera el Juzgado necesario vincular al BANCO CAFETERO S.A. hoy **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como litisconsorte necesaria por pasiva, en razón a que el primero fue absorbido por el segundo en el año 2007 después de la disolución liquidación y venta ordenada por el Gobierno Nacional, conforme se dispuso mediante el Decreto 610 del 7 de marzo de 2005, y teniendo en cuenta que el primero en mención, otorgó asignación pensional al señor JAIME ALBERTO ALZATE SALAZAR, desde el año 2005, por periodos laborados desde 1967 a 1996, prestación que al parecer para su financiación utilizó el bono pensional que correspondió a los mismos periodos, con la cual se le otorgó la pensión de vejez, en modalidad de retiro programado por PROTECCION S.A.

Así mismo, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por pasiva, al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ya que el mismo, mediante Resolución 3060 del 10 de noviembre de 2010, acepto la conmutación de los pensionados del BANCO CAFETERO S.A., hoy BANCO DAVIVIENDA S.A., asumiendo así todos los pasivos pensionales de la sociedad financiera antes mencionada.

Finalmente, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por pasiva a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, ya que dicha entidad fue la encargada de emitir el bono pensional del demandante, en el momento en que se reconoció su derecho pensional por parte de la accionada PROTECCION S.A. y el BANCO CAFETERO S.A. hoy BANCO DAVIVIENDA S.A., razón por la cual, los resultados del presente proceso pueden comprometer la responsabilidad, respecto de lo pretendido por el actor.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **JUAN PABLO HERRERA RUEDA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- **ADMÍTASE** la demanda de reconvención presentada por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por reunir los requisitos de que trata el artículo 371 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia, al señor **JAIME ALBERTO ALZATE SALAZAR** y córrasele traslado de la demanda de reconvención, por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, entregándole copia del escrito que fue acompañado para tal fin.

5.- **INTEGRAR** como **LITISCONSORTES NECESARIOS POR LA PARTE PASIVA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** y al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

En consecuencia, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de la litis en mención, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda, la presente providencia y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 26/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 033</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JHON EMERSON ALZATE RUIZ
DDO: MATERCON S.A.S.
RAD.: 2023-00595**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Le informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la ejecutante, por medio del cual solicita que el Despacho libre directamente los oficios de embargo a las entidades financieras donde se solicitó efectuar la medida cautelar.

De igual manera le indico que, hay memoriales suscritos por un sinnúmero de entidades financieras, pendientes por resolver.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REYMORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 347

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el apoderado judicial de la parte ejecutante, deberá aportar SOLO las direcciones electrónicas de las entidades financieras BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO ITAU y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, donde se solicitó efectuar la medida cautelar, a fin de que esta dependencia judicial proceda de conformidad, toda vez que, las otras entidades crediticias

(BANCO DAVIVIENDA, BACO CAJA SOCIAL, BANCO W S.A., BANCO BBVA, BANCO POPULAR y BANCO DE BOGOTÁ), ya emitieron pronunciamiento sobre el particular.

Por otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de las comunicaciones suscritas por las siguientes entidades financieras, así:

- La Coordinación de Embargos del BANCO DAVIVIENDA, señala que, la medida cautelar fue registrada, de conformidad con lo requerido por el Despacho.

- El Coordinador Central de Atención de Req/Externos del BACO CAJA SOCIAL, manifiesta que, registraron el embargo.

- La Jefatura de Seguros y Pasivo del BANCO W S.A., indica que, una vez revisados los registros, evidenciaron que la ejecutada no presenta ningún vínculo con productos de captación de esa entidad financiera.

- El Área de Operaciones Embargos – Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del BANCO BBVA, dice que, la ejecutada no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o CDT y por ende no existen dineros a su nombre en ese establecimiento bancario.

- La Gerencia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo del BANCO POPULAR, expresa que, el demandado no presenta cuentas corrientes, de ahorros o CDTS con esa entidad financiera.

- La Gerencia Operativa Atención a Entes Externos del BANCO DE BOGOTÁ, indica que, una vez revisadas las bases de datos, observaron que a la fecha la ejecutada no figura como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDTS con esa entidad crediticia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- Que la parte actora, a través de su apoderado judicial, aporte las direcciones electrónicas de las entidades financieras BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO ITAU y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, donde se solicitó efectuar

la medida cautelar, a fin de que esta dependencia judicial proceda de conformidad.

2°.- **ALLÉGUESE** a los autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, las comunicaciones emanadas de BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO W S.A., BANCO BBVA, BANCO POPULAR y BANCO DE BOGOTÁ, a las cuales hace referencia la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 26/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 033</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: WILTON JAVIER ACOSTA OSORIO
DDO: UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
LITIS: METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACION Y EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760013105009202400058-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY VIZCARRA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 045

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Estudiada nuevamente la demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, solicita se vinculen como litisconsortes necesarias por pasiva a **METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACION** y al ente territorial **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS**, cuyo objeto principal es la operación del servicio de transporte masivo integrado de occidente (MIO).

Lo anterior, como consecuencia del contrato de concesión celebrado entre la accionada UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL y METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACION, que a su vez se deriva de la delegación realizada a la última en mención por el ente territorial SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS, quien es finalmente en quien recae la obligación de garantizar y ejecutar el servicio de transporte publico de Cali.

De igual manera se observa que la parte actora, en el escrito inicial de la demanda, pretende llamar en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, solicitud que el Despacho considera improcedente, puesto que, solo podría ser llamarla en garantía por parte de la accionada **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. EN REORGANIZACION**, quien suscribió la pólizas de seguro número 21-44-101069977 y 21-44-101396086, con vigencias desde el 12/06/2010 hasta el 12/06/2020 y del 12/10/2022 al 12/06/2026, respectivamente, con **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**; o en su defecto **METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION**, en calidad de beneficiaria o asegurada de la póliza en mención.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Agencia Judicial, procederá vincular a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, a efectos de que comparezca al presente proceso, con el fin de amparar las obligaciones que puedan resultar a cargo suyo, producto de las pólizas de cumplimiento en mención, que amparan los salarios y prestaciones sociales, y donde figura como beneficiario **METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACION**.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **YULIET ANDREA MEDINA NARANJO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **156.144** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **WILTON JAVIER ACOSTA OSORIO**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **WILTON JAVIER ACOSTA OSORIO**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA**, o quien haga sus veces.

3°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA**, a **METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACION**, representada legalmente por el señor **OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR**, o quien haga sus veces.

4°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA**, al ente territorial **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS**, representado legalmente por el doctor **ALEJANDRO ÉDER**, o quien haga sus veces.

5°.- NEGAR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la parte actora, respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

6°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA**, a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** representada legalmente por el señor **JAIME YESID PEÑA CORTES**, o quien haga

sus veces.

7°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de la accionada y las integradas como litisconsortes necesarias por la parte pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

8°- Advértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 26/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 033</p> <p>Secretaría: _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CAROLINA QUICENO JARAMILLO
DDO: UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
LITIS: METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACION Y EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO,
CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760013105009202400059-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY VERA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 046

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Estudiada nuevamente la demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, solicita se vinculen como litisconsortes necesarias por pasiva, a **METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION** y al ente territorial **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS**, cuyo objeto principal es la operación del servicio de transporte masivo integrado de occidente (MIO).

Lo anterior, como consecuencia del contrato de concesión celebrado entre la accionada UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL y METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACION, que a su vez se deriva de la delegación realizada a la última en mención por el ente territorial SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS, quien es finalmente en quien recae la obligación de garantizar y ejecutar el servicio de transporte publico de Cali.

De igual manera se observa que la parte actora, en el escrito inicial de la demanda, pretende llamar en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, solicitud que el Despacho considera improcedente, puesto que, solo podría ser llamarla en garantía por parte de la accionada **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. EN REORGANIZACION**, quien suscribió la pólizas de seguro número 21-44-101069977 y 21-44-101396086, con vigencias desde el 12/06/2010 hasta el 12/06/2020 y del 12/10/2022 al 12/06/2026, respectivamente, con **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, o en su defecto **METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACION**, en calidad de beneficiaria o asegurada de la póliza en mención.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Agencia Judicial, procederá vincular a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, a efectos de que comparezca al presente proceso, con el fin de amparar las obligaciones que puedan resultar a cargo suyo, producto de las pólizas de cumplimiento en mención, que amparan los salarios y prestaciones sociales, y donde figura como beneficiario, **METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACION**.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **YULIET ANDREA MEDINA NARANJO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **156.144** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **CAROLINA QUICENO JARAMILLO**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **CAROLINA QUICENO JARAMILLO**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA**, o quien haga sus veces.

3°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA**, a **METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION**, representada legalmente por el señor **OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR**, o quien haga sus veces.

4°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA**, al ente territorial **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS**, representado legalmente por el doctor **ALEJANDRO ÉDER**, o quien haga sus veces.

5°.- NEGAR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la parte actora, respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

6°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA**, a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** representada legalmente por el señor **JAIME YESID PEÑA CORTES**, o quien haga sus veces.

7°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de la accionada y las integradas como litisconsortes necesarias por la parte pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

8°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 26/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 033</p> <p>Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FERNANDO ANTONIO PINEDA CALVO
DDO: UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
LITIS: METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACION Y EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760013105009202400061-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY VERA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 047

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Estudiada nuevamente la demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, solicita se vinculen como litisconsortes necesarias por pasiva a **METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACION** y al ente territorial **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS**, cuyo objeto principal es la operación del servicio de transporte masivo integrado de occidente (MIO).

Lo anterior, como consecuencia del contrato de concesión celebrado entre la accionada UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL y METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACION, que a su vez se deriva de la delegación realizada a la última en mención por el SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS, quien es finalmente en quien recae la obligación de garantizar y ejecutar el servicio de transporte publico de Cali.

De igual manera se observa que la parte actora, en el escrito inicial de la demanda, pretende llamar en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, solicitud que el Despacho considera improcedente, puesto que, solo podría ser llamarla en garantía por parte de la accionada **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. EN REORGANIZACION**, quien suscribió la pólizas de seguro número 21-44-101069977 y 21-44-101396086, con vigencias desde el 12/06/2010 hasta el 12/06/2020 y del 12/10/2022 al 12/06/2026, respectivamente, con **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, o en su defecto **METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION**, en calidad de beneficiaria o asegurada de la póliza en mención.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Agencia Judicial, procederá vincular a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, a efectos de que comparezca al presente proceso, con el fin de amparar las obligaciones que puedan resultar a cargo suyo, producto de las pólizas de cumplimiento en mención, que amparan los salarios y prestaciones sociales, y donde figura como beneficiario **METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION**.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **YULIET ANDREA MEDINA NARANJO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **156.144** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **FERNANDO ANTONIO PINEDA CALVO**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **FERNANDO ANTONIO PINEDA CALVO**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA**, o quien haga sus veces.

3°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA**, a **METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACION**, representada legalmente por el señor **OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR**, o quien haga sus veces.

4°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA**, al ente territorial **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS**, representado legalmente por el doctor **ALEJANDRO ÉDER**, o quien haga sus veces.

5°.- NEGAR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la parte actora, respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

6°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA**, a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** representada legalmente por el señor **JAIME YESID PEÑA CORTES**, o quien haga sus veces.

7°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de la accionada y las integradas como litisconsortes necesarias por la parte pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

8°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 26/02/2024</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> Nº 033</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE EDILBERTO RODRIGUEZ OSPINA
DDO: UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
LITIS: METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACION Y EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760013105009202400062-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY VERA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 048

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Estudiada nuevamente la demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, solicita se vinculen como litisconsortes necesarias por pasiva a **METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACION** y al ente territorial **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS**, cuyo objeto principal es la operación del servicio de transporte masivo integrado de occidente (MIO).

Lo anterior, como consecuencia del contrato de concesión celebrado entre la accionada UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL y METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACION, que a su vez se deriva de la delegación realizada a la última en mención por el ente territorial SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS, quien es finalmente en quien recae la obligación de garantizar

y ejecutar el servicio de transporte público de Cali.

De igual manera se observa que la parte actora, en el escrito inicial de la demanda, pretende llamar en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, solicitud que el Despacho considera improcedente, puesto que, solo podría ser llamarla en garantía por parte de la accionada **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. EN REORGANIZACION**, quien suscribió la pólizas de seguro número 21-44-101069977 y 21-44-101396086, con vigencias desde el 12/06/2010 hasta el 12/06/2020 y del 12/10/2022 al 12/06/2026, respectivamente, con **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**; o en su defecto **METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION**, en calidad de beneficiaria o asegurada de la póliza en mención.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Agencia Judicial, procederá vincular a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, a efectos de que comparezca al presente proceso, con el fin de amparar las obligaciones que puedan resultar a cargo suyo, producto de las pólizas de cumplimiento en mención, que amparan los salarios y prestaciones sociales, y donde figura como beneficiario **METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION**.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **YULIET ANDREA MEDINA NARANJO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **156.144** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **JOSE EDILBERTO RODRIGUEZ OSPINA**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JOSE EDILBERTO RODRIGUEZ OSPINA**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA**, o quien haga sus veces.

3°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA**, a **METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACION**, representada legalmente por el señor **OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR**, o quien haga sus veces.

4°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA**, al ente territorial **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS**, representado legalmente por el doctor **ALEJANDRO ÉDER**, o quien haga sus veces.

5°.- NEGAR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la parte actora, respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

6°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA**, a **SEGUROS DEL**

ESTADO S.A. representada legalmente por el señor JAIME YESID PEÑA CORTES, o quien haga sus veces.

7°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de la accionada y las integradas como litisconsortes necesarias por la parte pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

8°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 26/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 033</p> <p>Secretaría: _____</p>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIEGO FERNANDO AGUILAR TIGREROS
DDO: UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
LITIS: METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACION Y EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO,
CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760013105009202400064-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY VERA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 049

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Estudiada nuevamente la demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, solicita se vinculen como litisconsortes necesarias por pasiva a **METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACION** y al ente territorial **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS**, cuyo objeto principal es la operación del servicio de transporte masivo integrado de occidente (MIO).

Lo anterior, como consecuencia del contrato de concesión celebrado entre la accionada UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL y METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACION, que a su vez se deriva de la delegación realizada a la última en mención por el SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS, quien es finalmente en quien recae la obligación de garantizar y ejecutar el servicio de transporte publico de Cali.

De igual manera se observa que la parte actora, en el escrito inicial de la demanda, pretende llamar en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, solicitud que el Despacho considera improcedente, puesto que, solo podría ser llamarla en garantía por parte de la accionada **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. EN REORGANIZACION**, quien suscribió la pólizas de seguro número 21-44-101069977 y 21-44-101396086, con vigencias desde el 12/06/2010 hasta el 12/06/2020 y del 12/10/2022 al 12/06/2026, respectivamente, con **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**; o en su defecto **METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION**, en calidad de beneficiaria o asegurada de la póliza en mención.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Agencia Judicial, procederá vincular a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, a efectos de que comparezca al presente proceso, con el fin de amparar las obligaciones que puedan resultar a cargo suyo, producto de las pólizas de cumplimiento en mención, que amparan los salarios y prestaciones sociales, y donde figura como beneficiario **METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION**.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **YULIET ANDREA MEDINA NARANJO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **156.144** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **DIEGO FERNANDO AGUILAR TIGREROS**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **DIEGO FERNANDO AGUILAR TIGREROS**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA**, o quien haga sus veces.

3°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA** a **METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACION**, representada legalmente por el señor **OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR**, o quien haga sus veces.

4°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA**, al ente territorial **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS**, representado legalmente por el doctor **ALEJANDRO ÉDER**, o quien haga sus veces.

5°.- NEGAR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la parte actora, respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

6°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA**, a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** representada legalmente por el señor **JAIME YESID PEÑA CORTES**, o quien haga sus veces.

7°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de la accionada y las integradas como litisconsortes necesarias por la parte pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

8°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 26/02/2024</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> Nº 033</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: KATHERINE CUARTAS SANCHEZ
DDOS: WILLIAM JESUS FLOREZ CAMPAÑA, ADRIANA LUCIA FLOREZ CAMPAÑA Y JOSE ANCIZAR CAMPAÑA como HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE FELIX CAMPAÑA CORAL, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMESTIBLES COLOMBIA - COMESCOL
DDOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE FELIX CAMPAÑA CORAL, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMESTIBLES COLOMBIA - COMESCOL
RAD.: 760013105009202400101-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0340

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- No se allegó documento legal que acredite la calidad de herederos determinados del señor **JOSE FELIX CAMPAÑA CORAL**, respecto de los demandados **WILLIAM JESUS FLOREZ CAMPAÑA**, **ADRIANA LUCIA FLOREZ CAMPAÑA** y **JOSE ANCIZAR CAMPAÑA**, para que pueda admitirse la presente demanda.

2.- Aunque se aportó certificado de matrícula mercantil a nombre del señor **JOSE FELIX CAMPAÑA CORAL**, el mismo no se encuentra actualizado, razón por la cual deberá allegarlo nuevamente.

2.- Aunque se allegaron los certificados tradición número 370-21379; 370-248278 y 370-32603, con el fin de que se de trámite a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, en el escrito de la demanda, los mismos no se encuentran actualizados, razón por

la cual deberá aportarlos nuevamente.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 25, los numerales 1, 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue la totalidad de los anexos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 26/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 033</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA SOFIA URREGO VARON
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202400102-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 044

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

1°- RECONOCER personería al doctor **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **148.850** el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **MARTHA SOFIA URREGO VARON**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle. Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARTHA SOFIA URREGO VARON**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces; y contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**,

representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

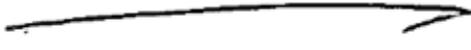
4°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **MARTHA SOFIA URREGO VARON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.642.849.

5°- **OFICIAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con el fin de que aporte copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **MARTHA SOFIA URREGO VARON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.642.849.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 26/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 033</p> <p>Secretaría</p>
--

